

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 258

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria Mayor de Edad
Demandante: ANGIE DANIELA DIAZ MUÑOZ y LUIS DANIEL DIAZ MUÑOZ
Demandado: JACQUELINE MUÑOZ ANACONA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00228-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal Sumario -Fijación de Cuota Alimentaria-, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

2.1) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido a través de apoderado judicial por los jóvenes ANGIE DANIELA DIAZ MUÑOZ y LUIS DANIEL DIAZ MUÑOZ en contra de su progenitora, la señora JACQUELINE MUÑOZ ANACONA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendiendo el domicilio de la parte demandada.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada se notificó de la demanda conforme lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación.**

2.2) Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, es el momento oportuno para fijar fecha y practicar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; en la cual se llevará a cabo todas las fases de la audiencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada señora JACQUELINE MUÑOZ ANACONA, con los efectos procesales señalados en el artículo 97 del Código General del Proceso.

3º) PROGRAMAR para el día **MARTES TRECE (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) DECRETAR las siguientes pruebas, para tal efecto téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes a página 21 a 26 del expediente digitalizado, ante la aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, teniéndose por confesados por la demandada, ante su silencio, los hechos de la demanda.

Librar oficio al pagador Colegio Santiago Gutiérrez Ángel del municipio de Argelia Valle, para que certifique el monto de la remuneración que en tal entidad devenga la señora JAQUELINE MUÑOZ ANACONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c52b868882186881382577ea5d7d17e083268602e7da954f7439dd6797cea

Documento generado en 10/03/2021 01:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>